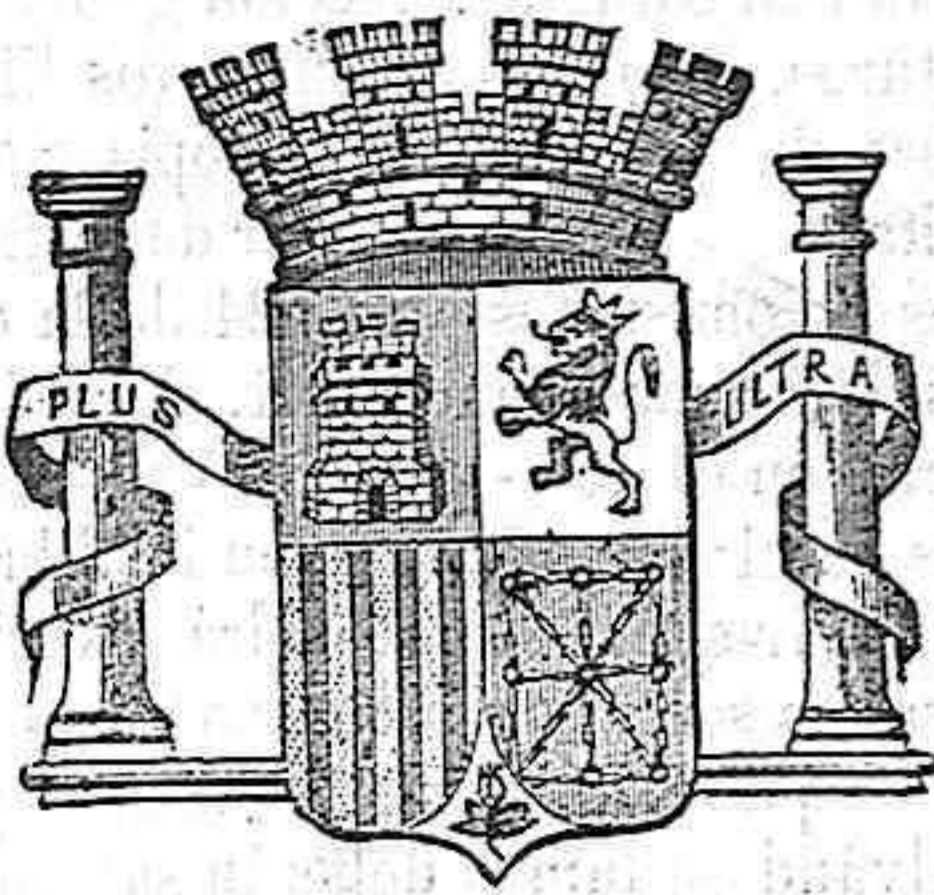


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19.
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.
La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION:

EN SORIA	Tres meses	16
	Seis id	28
	Un año	56
FUERA DE SORIA	Tres meses	18
	Seis id	34
	Un año	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno para llevar á efecto la ley provisional de Registro civil, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley de Registro civil y el reglamento general para su ejecucion aprobado en decreto de esta fecha se observarán en la Península é islas adyacentes y Canarias desde el dia 1.º de Enero de 1871.

Madrid trece de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y oido el Consejo de Estado en pleno;

Como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

Madrid trece de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LAS LEYES DE MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del Registro.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio del corriente año, habrá Registro del estado civil de las personas:

1.º En la Direccion general de

los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, á cargo de un Oficial de la misma dependencia.

2.º En todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes y Canarias, á cargo de los Jueces municipales, asistidos de los Secretarios de los mismos Juzgados.

3.º En todas las Agencias diplomáticas y consulares de España en el extranjero, á cargo de los Jefes de Legacion, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares á quienes correspondan, asistidos de los Secretarios, Cancilleres, ó de quienes deban hacer sus veces.

Art. 2.º Desempeñarán las funciones de encargados del Registro en los casos especiales que la ley determina:

1.º Los Contadores de buques de guerra.

2.º Los Capitanes ó patronos de buques mercantes.

3.º Los Jefes con mando efectivo de cuerpos militares.

4.º Los Jefes de lazaretos ú otros establecimientos análogos.

Art. 3.º En el Registro civil se inscribirán ó anotarán con las formalidades y requisitos establecidos en las leyes y reglamentos todos los actos que los mismos expresan, concierne al estado civil de las personas.

Art. 4.º Los encargados del Registro no podrán delegar sus funciones relativas al mismo.

En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo de aquellos, serán desempeñadas por los que deban sustituirles en sus empleos ó cargos con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 5.º Corresponde á los encargados del Registro:

1.º Recibir todas las declaraciones, solicitudes y documentos que se les hagan ó presenten, concierne al estado civil de las personas.

2.º Redactar, ó disponer que se redacten bajo su redaccion, las inscripciones, anotaciones y demás asientos que deban extenderse en el Registro.

3.º Cuidar de la custodia y con-

servacion de los libros del Registro y de todos los documentos que al mismo se refieran.

4.º Expedir certificacion de las actas de inscripcion, asientos y documentos que consten en el Registro, y negativas de las que se soliciten y no resulten del mismo.

5.º Desempeñar las demás funciones, deberes y atribuciones que, con arreglo á las disposiciones legales, les correspondan.

Art. 6.º Los que por ser interesados ó por razon de parentesco no puedan autorizar las inscripciones y asientos á que se refiere el art. 22 de la ley de Registro civil, no podrán tampoco expedir certificaciones ni intervenir en ningun acto ó diligencia concierne al Registro del estado civil en los mismos casos.

Art. 7.º Los encargados del Registro, cualesquiera que sean los cargos ó empleos que desempeñen y la procedencia de su nombramiento, deberán atemperarse, para todo cuanto se refiera al Registro civil, á las disposiciones dictadas ó que se dicten acerca del mismo, y á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Direccion general del ramo, aun cuando les fueren comunicadas directamente y sin intervencion de sus Jefes respectivos.

Art. 8.º Los Jueces municipales estarán bajo la inmediata y constante inspeccion del Presidente del Tribunal del partido respectivo conforme á las prescripciones de este reglamento, sin perjuicio de la que hayan de ejercer los Inspectores extraordinarios, y de las visitas del Registro que puedan ordenar los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, á tenor del art. 726 de la ley orgánica del poder judicial.

CAPÍTULO II.

De los libros y asientos del Registro.

Art. 9.º Los libros que conforme á los artículos 5.º y 7.º de la ley de Registro civil han de llevarse por duplicado en cada una de las cuatro Secciones del mismo serán uniformes en todos los Juzgados municipales, á

cuyo efecto se adoptarán las disposiciones necesarias por la Direccion general del ramo.

Los que se han de llevar por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero podrán diferenciarse de los anteriormente expresados en cuanto á su forma externa, á tenor del art. 6.º de la misma ley; pero serán iguales á ellos en cuanto al orden modo y forma de sus asientos.

Art. 10.º En la Direccion general, además de los libros expresados en el artículo precedente, se llevará para cada una de las Secciones del Registro otro especial, en el que se tomará razon sustancial de las actas y declaraciones que segun la ley deben remitirse á la misma Direccion para que las mande inscribir en los Registros municipales, y de la fecha en que se les envíen.

Art. 11.º Los libros oficiales del Registro á que se refieren los artículos anteriores se encabezarán con una diligencia, expresiva de la Seccion y Registro á que correspondan, del número de fólíos que contengan y de la fecha de la diligencia.

Art. 12.º Cuando se llenen todos los fólíos de los referidos libros del Registro, se cerrarán inmediatamente, y tambien su duplicado, aun cuando queden á estos algunos fólíos en blanco; poniéndose en aquellos, á continuacion del último asiento, una diligencia en que se expresará el motivo de la clausura, el número de fólíos que se hayan escrito, el de asientos hechos en la parte de año transcurrido, el total de los que contenga el libro, y la fecha de la referida diligencia.

Art. 13.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los encargados del Registro extenderán al fin de cada año, inmediatamente despues del último asiento del mismo, un resumen circunstanciado, en que se expresará el número de inscripciones hechas durante aquel, el de las personas á que se refieran, con la clasificacion de sexo, edad, estado y

demás que se exijan en las prescripciones de la Direccion general.

De este resumen, que deberán firmar el encargado del Registro y el Secretario, se remitirá una copia en los 15 primeros dias de Enero al Presidente del Tribunal de partido.

Los Agentes diplomáticos y Consulares de España en el extranjero la remitirán a la Direccion general.

Art. 14. Los Jueces municipales pedirán, con la anticipacion necesaria, nuevos libros a la Direccion general por conducto del Presidente del Tribunal del partido respectivo, cuando estén próximas a llenarse todas las hojas de los corrientes, ó cuando los necesiten por cualquier otro motivo.

Art. 15. A cada libro del Registro y al duplicado correspondiente acompañará, conforme al art. 7.º de la ley de Registro civil, el indice del mismo, en el que se expresarán los nombres, apellidos y domicilio de las personas a quienes se refieren las inscripciones que contenga, y el número y folio del acta de inscripcion. El indice será alfabético por el orden de letras del primer apellido de la persona inscrita, debiendo comprenderse en aquel los de ámbos contratantes cuando la inscripcion sea de matrimonio, anotando a cada uno en su lugar correspondiente.

Art. 16. El coste de los libros necesarios para el Registro figurará y se satisfará, como los demás gastos que ocasione el de cada Juzgado municipal, en los términos prevenidos en el artículo 81 de este reglamento.

La recaudacion del importe de los primeros se hará por las Administraciones económicas de las respectivas provincias en el modo y forma que corresponda.

Art. 17. Los Presidentes de los Tribunales de partido entregarán oportunamente los libros del Registro que hayan recibido de la Direccion general a los Jueces municipales respectivos, extendiendo ántes en la primera hoja útil de cada uno la diligencia prevenida en el art. 11, la cual deberá ser firmada y autorizada por el Presidente del Tribunal del partido y por los Jueces municipales y sus Secretarios, en los términos prevenidos en el art. 9.º de la ley de Registro civil.

Art. 18. Todos los asientos de inscripcion de cada seccion del Registro estarán correlativamente numerados al márgen, y debajo del número de orden que les corresponda se escribirá el nombre y apellido de la persona ó personas a quienes se refiera la inscripcion.

Art. 19. El primer asiento de inscripcion de cada libro del Registro se extenderá inmediatamente despues de la diligencia de apertura expresada en el art. 11.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar espacio alguno en blanco, excepto el correspondiente a la nota marginal y el que medie entre las firmas y el sello.

Cuando alguna línea no fuere escrita por entero, la parte que quede sin escribir se cubrirá con una raya de tinta ántes de firmarse la inscripcion.

Art. 20. Las actas y asientos del Registro se escribirán en caracteres claros, sin abreviaturas, raspaduras ni enmiendas sobre la palabra equivocadamente escrita.

Las equivocaciones ó omisiones que se adviertan ántes de firmarse la inscripcion se subsanarán en el tiempo y forma expresados en el art. 17 de la ley de Registro civil. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada, salvándose tambien en el tiempo y forma expresados.

Las fechas y cantidades que deban constar en las actas y asientos se escribirán siempre en letra.

Art. 21. Para el cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la ley de Registro civil, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1.º Para expresar la naturaleza de las partes y de los testigos como lo exige el núm. 3.º de dicho art. 20, se consignará el nombre del pueblo en que hayan nacido, el del término municipal, y el de la provincia a que corresponda en el dia en que se haga la inscripcion ó asiento.

2.º Para expresar el domicilio de las partes y testigos que se exige en el mismo artículo, se consignará el pueblo en que estén domiciliados al hacerse la inscripcion ó asiento, con expresion de la calle y número de la casa que habiten, ó de la parroquia a que pertenezcan, si habitaren en un punto donde no estén determinadas las casas por números y calles, el término municipal, y la provincia a que éste corresponda.

3.º Para expresar, segun lo requiere el propio número y artículo, la profesion ú oficio de las mujeres que no lo tengan especial, se dirá: «*dedicada a las ocupaciones propias de su sexo.*»

4.º Para expresar la edad, cual se previene tambien en dicho número y artículo, se dirá solamente «*mayor de edad,*» cuando la tengan cumplida con arreglo a la ley comun las personas de que se trate. Si alguna de ellas no estuviere en este caso, se expresará con exactitud la edad que tenga, ó bien se consignará el dia de su nacimiento a tenor de la certificacion del mismo si se hubiese presentado.

5.º Cuando los interesados, ó las personas que como declarantes deban asistir a la formalizacion de un asiento, no concurren personalmente al acto, conforme dicho art. 21, se expresarán, además de nombre, apellidos y demás circunstancias de aquellos, las del representante ó apoderado que lo verifique en su nombre, en los términos prevenidos para los interesados y para los testigos.

Art. 22. Antes de archivar en el Tribunal de partido ó en la Direccion general los duplicados de los libros cerrados que con arreglo al artículo 10 de la ley de Registro civil deben remitir respectivamente los Jueces municipales y los Agentes diplomáticos y consulares, serán examinados los asientos por el Presidente del Tribunal de partido ó por la Direccion general, procediendo en su vista a lo que hubiere lugar.

Del mismo modo remitirán los Agentes diplomáticos y consulares

de España en el extranjero a la Direccion general el duplicado de sus respectivos libros é indices, además de la copia certificada que habrán de enviar de cada inscripcion a tenor del art. 24 de la citada ley.

Art. 23. Por las inscripciones ó asientos de cualquier clase que se hagan en los libros del Registro civil no se podrá exigir retribucion alguna, conforme a lo dispuesto en el art. 26 de la misma ley: los interesados sólo deberán satisfacer a quien corresponda el coste de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que a su instancia se expidieren con referencia a los asientos y documentos del Registro, a tenor de las prescripciones de este reglamento.

Art. 24. Además de los libros oficiales del Registro expresados en el art. 9.º, llevarán los encargados de aquel todos los auxiliares que juzguen convenientes, ó se les prescriban por la Direccion general; pero éstos no harán fé como documentos públicos, y serán considerados como asientos privados.

CAPITULO III.

De los documentos relativos al Registro, sus indices é inventarios.

Art. 25. Los documentos necesarios, segun la ley, para hacer las inscripciones y anotaciones en los libros del Registro deberán ser auténticos; y cuando procedan de punto situado fuera de la demarcacion del Tribunal de partido en que radique el Registro, deberán estar legalizados en la forma prevenida en el art. 27 de la ley de Registro civil.

Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legitimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal, debiendo hacerse la entrega ó remision de las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se soliciten ó reclamen. Por ellas devengarán los Párrocos los derechos que correspondan segun el Arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres ó no debieren librarse de oficio.

Si algun Párroco rehusare expedir dichas certificaciones ó hubiese exigido y percibido mas derechos que los debidos, se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido a fin de que proceda a lo que corresponda conforme a las prescripciones del Código penal.

En el caso de no poderse expedir las referidas certificaciones por haber desaparecido los Archivos parroquiales, se hará constar este hecho, y se suplirán aquellas por informacion testifical ante el Tribunal de partido, con citacion y audiencia del Fiscal, determinándose por aquel el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defuncion, sin perjuicio del derecho de tercero y librando testimonio de la providencia a los interesados.

Art. 26. Las legalizaciones de los Tribunales de partido se extenderán a continuacion de cada documento con la siguiente fórmula: «Visto y

legalizado por el Tribunal.» Se expresará en seguida la fecha, y se firmará la diligencia por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, sellándose con el del Tribunal.

Cuando los documentos procedan del extranjero, será requisito indispensable que su legalizacion venga hecha ó visada por la Legacion, ó en su defecto por el Consulado general de España en el país donde hubiesen sido otorgados ó expedidos, sin perjuicio de las demás formalidades que correspondan.

Art. 27. En cada Registro se formará bajo la inspeccion del encargado del mismo un inventario detallado de todos los libros y legajos que en él existan y del sello de la oficina. Siempre que dicho encargado cese, el nuevo funcionario que le suceda se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega y quedando responsable de lo que constare del mismo, a no ser que haya faltas y se consigren debidamente en el mismo acto.

Art. 28. En cada Registro se formarán cuatro órdenes de legajos; uno para la seccion de nacimientos, otro para la de matrimonios, otro para la de defunciones y otro para la de ciudadanía.

Art. 29. Los legajos de cada seccion contendrán los documentos que para los asientos de la misma se presenten; los cuales, una vez rubricados en los términos prevenidos en el art. 29 de la ley de Registro civil, se colocarán en el legajo respectivo por el orden más conveniente, poniéndoles el número correlativo que les corresponda, y comprendiendo los referentes a cada inscripcion ó asiento en una carpeta especial, en la que se expresará el número de orden y la clase de documentos.

Art. 30. Al fin de cada año, y siempre que se cierre algun libro del Registro, se hará por las carpetas respectivas un índice por duplicado de todos los documentos existentes en el Registro relativos a las inscripciones y asientos que aquel contenga. Un ejemplar de este índice se archivará en la Secretaría con los mencionados legajos, y el otro se remitirá con el duplicado del mismo libro al Presidente del Tribunal de partido.

Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero lo remitirán a la Direccion general.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 288.

ELECCIONES.

En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 17 de Setiembre último, los pueblos que a continuacion se expresan han verificado la division de Colegios como sigue:

Vilar del Ala, un Colegio en la Casa Consistorial.

Osma, uno id. en id.

Soria 15 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, este Gobierno de provincia ha señalado el día 14 de Enero próximo venidero, y la hora de las once de la mañana, para la venta en pública subasta de los productos siguientes:

1.º 500 pinos de los sitios denominados La Rancilla, Carro, Centenera y Valdehórneras, del monte pinar de Matamala de Almazán, tasados en 1.250 pesetas.

Y 2.º 150 pinos de los sitios llamados Valdespino y Solana de Valdespino, del monte pinar de Matute, agregado al distrito municipal de Matamala de Almazán, evaluados en 375 pesetas.

Para cada uno de estos aprovechamientos, se verificará un remate separado, sirviendo de tipo para la admisión de proposiciones, la cantidad en que respectivamente están tasados.

La subasta tendrá lugar en el día y hora expresados en la Casa consistorial de Matamala de Almazán, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Alcalde de barrio de Matute, del empleado de montes que al efecto designe el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la Corporación municipal asistido de dos hombres buenos, por lo que hace al remate de los 150 pinos del monte de Matute; y Notario público para el de los 500 pinos del de Matamala de Almazán.

Los pliegos de condiciones que han de regir en estos remates, se tendrán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellos los que quieran.

Soria 13 de Diciembre de 1870.
El Gobernador,
Andrés Solís.

En virtud de acuerdo de la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, este Gobierno de provincia ha señalado el día 2 de Enero próximo venidero, y la hora de las once de la mañana, para la venta en pública subasta de los productos siguientes:

1.º 400 cargas de leña de pino de los sitios denominados el Pínucco y la Panera, del monte pinar de Bayubas de Abajo, tasadas en 50 pesetas.

Y 2.º 200 cargas de leña de pino del sitio llamado Martíncaz, del monte titulado pinar de Canto-rodado de Bayubas de Arriba, agregado al

distrito municipal de Bayubas de Abajo, evaluadas en 25 pesetas.

Para cada uno de estos aprovechamientos se verificará un remate separado, sirviendo de tipo para la admisión de proposiciones, la cantidad en que respectivamente están tasadas.

La subasta tendrá lugar en el día y hora expresados, en la Casa consistorial de Bayubas de Abajo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Alcalde de Bayubas de Arriba, del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la Corporación municipal asistido de dos hombres buenos.

Los pliegos de condiciones que han de regir en los remates, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan enterarse de ellos los que quieran.

Soria 13 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Suministros hechos en el mes de Noviembre y liquidados en Diciembre de 1870.

La Diputación en unión del Sr. Alcalde de esta Capital, como delegado de la Comisaría de guerra de esta plaza, ha señalado los precios siguientes:

	Kilogramo		Litro de aceite.	
	Pesetas.	Mils.	Pesetas.	Mils.
Racion de pan.	0	198	1	320
Hectolitro de cebada	0	468	0	025
Quintal métrico de paja.	158	0	0	058
do carbon.	0	058	0	025
Milésimas.	4	0	0	025
Pesetas.	4	0	0	025

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la R. O. de 16 de Setiembre de 1848. Soria 17 de Diciembre de 1870.—El Vicepresidente, Orden.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas, en orden de 24 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«Esta Direccion general ha resuel-

to recordar á los fabricantes de tejidos y ropas hechas de todas las provincias del Reino: 1.º La obligacion que les impone el art. 173 de las vigentes Ordenanzas de poner las marcas de su fábrica en los géneros que elaboran, y de que estas marcas estén precisamente estampadas, tejidas ó bordadas en las piezas, ó en su defecto, puestas en un sello de marchamo igual á los que ponen las Aduanas. 2.º La multa igual al importe de los derechos arancelarios en que incurrirán dichos géneros, si circulan ó se presentan al embarque sin marcas; y 3.º La necesidad de que se envíen á esta Direccion general muestras duplicadas de las marcas que cada fabricante adopte.

A fin de que los interesados no puedan alegar nunca la ignorancia de estas obligaciones, cuidará V. S. de que esta circular se publique tres dias consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia y en los periódicos de esa capital, y la trasladará V. S. á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de partido, á los Alcaldes de los pueblos y á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio para que le den la mayor publicidad posible.»

Lo que en cumplimiento con lo dispuesto por la superioridad, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quiea interesa.

Soria 6 de Diciembre de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, en comunicacion fecha 13 del mes actual, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de Noviembre último, la orden siguiente:—Excmo. señor:—El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido por esa Direccion general que V. E. ha cursado á este Ministerio con fecha 26 del corriente á consecuencia de las reclamaciones de varios Ayuntamientos de la provincia de Cordova que el Gobernador de la misma apoya en su comunicacion de 9 del expresado mes, para que se entregue á las Corporaciones municipales, del fondo de contribuciones, el importe de los suministros que hacen los pueblos á las fuerzas

militares, sin necesidad de aguardar á que sean liquidados los recibos que estas faciliten á los Ayuntamientos, fundandose para ello en que así lo dispone la real orden de 22 de Febrero de 1849, cuando la Hacienda tiene contratada la recaudacion de los impuestos directos. En su vista, y considerando que desde que se dictó la mencionada disposicion, ha variado completamente la organizacion de los Ayuntamientos, puesto que con arreglo á la ley electoral que en el día rige, no se exige á sus individuos condicion alguna de elegibilidad; Considerando que por esta causa no pueden tener toda la garantía necesaria para responder al Tesoro público de las cantidades que para aquel servicio les fueron adelantadas del fondo de contribuciones: Considerando, por otra parte, que segun el contrato celebrado con el Banco de España, para la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial, no puede obligarse á que haga esta clase de entregas á los Ayuntamientos y menos á que los delegados de dicho Establecimiento se hagan cargo de los recibos de suministros hechos por estas corporaciones: Considerando además, el grave riesgo que podría haber en el caso de que se hicieran entregas de metálico á las Municipalidades, sin que se hallen liquidados los suministros por los Comisarios de Guerra y declarado el derecho de abono de estos, puesto que diariamente se vienen rechazando recibos del indicado servicio por declararse inadmisibles por las oficinas militares: Considerando tambien los repetidos casos que ocurren de no poderse formalizar el importe de aquellas, á causa de la falta de consignacion por parte de las obligaciones de Guerra, y que cerrado el ejercicio del presupuesto á que correspon-

den, el Tesoro no podría llevar á cabo dicha operacion: Considerando que, los Ayuntamientos tienen la ineludible obligacion de efectuar el servicio de suministros, tanto á las fuerzas del Ejército como á la Guardia civil, segun que así lo dispone el art. 1.º de la real orden de 15 de Setiembre de 1848; y considerando, por último, que la citada real orden de 22 de Febrero de 1849 se halla derogada virtualmente por la legislacion actual en la materia; el Regente del Reino, de conformidad con lo que acerca de este asunto ha propuesto esa Direccion general, se ha servido negar la peticion de varios Ayuntamientos de la provincia de Córdoba, para que se les facilite el importe de los suministros con la sola presentacion de los recibos á los Delegados del Banco de España, como encargados de la recaudacion de contribuciones, habiéndose dignado disponer tambien que la entrega del valor de los mismos á las Corporaciones municipales no se realice por dichos funcionarios, hasta que los Comisarios de guerra les hayan liquidado y se acuerde su abono por las oficinas militares del Distrito, al tenor de lo que se halla dispuesto en la regla sexta de la circular de 26 de Enero del corriente año, y que ésta resolución sirva de regla general para todos los casos que ocurran en las demás provincias, á fin de que en las mismas pueda tener exacto cumplimiento. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, á cuyas Municipalidades hago presente que á virtud de lo que tan terminantemente dispone la preinserta orden, no puedo permitirme

continuar practicando el abono de los suministros con la anticipacion que en obsequio de dichas Corporaciones he venido haciéndolo hasta el día. Soria 17 de Diciembre de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

Habiendo acordado la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 5 del actual, la enajenacion á panera abierta y al por menor de todos los granos existentes en las del Estado en esta provincia, señalando á los frutos el precio corriente de los respectivos mercados; lo hago público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los que deseen interesarse en la compra de los citados cereales.

Soria 13 de Diciembre de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE BURGOS.

Secretaría.

Al efecto de resolver un incidente de la anunciada provision de una Notaria vacante en Vergara, partido judicial del mismo nombre, en el distrito de esta Audiencia, la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado, ha acordado dejar sin efecto la convocatoria de 25 de Octubre próximo pasado, publicada en la *Gaceta* de 26 del mismo, para proveer por oposicion dicha Notaria.

Burgos 30 de Noviembre de 1870.—Hilario Gonzalez y Torres.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD.

Publicada en el *Boletín oficial* de 21 de Noviembre último, la vacante de la plaza de médico-cirujano titular de Fuentepinilla y su partido, y no habiéndose presentado mas solicitud, debidamente documentada, que la de D. Francisco Muro y Lobera, quien por la certificacion que acompaña del Subdelegado del partido, es Licenciado en Medicina y Cirujía, y autorizado por lo tanto para poder ejercer su profesion libremente, en todos los dominios de España; se anuncia en el *Boletín oficial*, con arreglo al artículo 28 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, para que por término de 10 dias desde su publicacion, se pueden presentar las reclamaciones que se ofrezcan.

Soria 16 de Diciembre de 1870.—Por la Junta de Sanidad.—El Secretario, Felipe Mariño.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villar del Rio.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano titular de Villar del Rio, con sus anejos, Aldealcardo, Cuesta (la), Villaseca Somera, Villaseca Bajera, Valduérteles, Bretún, Villar de Maya y Sta. Cecilia, el más distante de la matriz una hora por buen camino; su dotacion consiste en 1.250 pesetas anuales por la asistencia á las familias pobres, satisfechas de los presupuestos municipales de los respectivos pueblos por trimestres vencidos, y 248 fanegas de trigo comun del país y de buen recibo anuales entre las iguales de los vecinos pudientes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas debidamente al Presidente del Ayuntamiento de la matriz, en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villar del Rio 10 de Diciembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Patricio Gimenez.

Ayuntamiento de Villar de Maya.

D. Félix Martinez, Alcalde popular de este Distrito, en uso de licencia del propietario.

A los Sres. Alcaldes de la villa de Yanguas y pueblos de Bretún, Vizmanos, Sta. Cecilia, Valdecantos y Camporredondo, hago saber: Que siendo de todo punto imprescindible la recaudacion de las cuotas señaladas en el repartimiento del impuesto personal de 1869 á 1870, espero merecer de los contribuyentes inscritos en el repartimiento, se presenten á satisfacer al recaudador de este Ayuntamiento cuanto se les tiene asignado en el mismo, y al efecto se les concede el término de diez dias, contados desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual aunque con sentimiento tendré que hacer uso de los medios que la Ley concede, rogándoles den al presente toda publicidad.

Villar de Maya 5 de Diciembre de 1870.—Félix Martinez.

Juzgado municipal de Retortillo.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Juzgado Municipal del distrito de la villa de Retortillo; su dotacion consistirá en los derechos que les tuvieren señalados en los aranceles judiciales.

Los aspirantes que además de ser de buena conducta moral, reúnan las circunstancias que prefieren los artí-

culos 495, 496 y 497 de la seccion 2.ª de la ley provisional del poder judicial del 15 de Setiembre del presente año, dirigirán sus solicitudes á este Juzgado municipal en término de un mes á contar desde la fecha en que aparezca su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Retortillo 29 de Noviembre de 1870.—El Juez municipal, Manuel Lapeña.

ANUNCIOS.

HISTORIA

DEL CABALLERO CAPITAN

D. SATURIO DE NUMANCIA.

Libro de andante infantería.

ORIGINAL DE

LEANDRO LUIS DE LA ORDEN.

Esta obra, que combatte la existencia de los ejércitos permanentes como la mayor de las calamidades del siglo de las luces, se vende en Madrid en las principales librerías, y en Soria en casa de los Sres. Rioja y Blasco, al precio de 8 reales.

Portes de tabacos.

Los que quieran contratar la conduccion mensual de tabacos desde Si-güenza á ésta capital, ó desde Soria á las Administraciones de Agreda, Almazán, Berlanga, Búrgo de Osma, Deza, Gómara, Medina, San Pedro Manrique y Vinuesa, desde el mes actual al de Julio próximo, se dirigirán á su encargado en la indicada ciudad de Soria D. Hilarion Julian Perlado.

Arriendo de un molino.

Para desde 1.º de Enero próximo en adelante, se arrienda un molino harinero de una piedra, titulado de Sacejo, sito en término de la villa de Berlanga de Duero, y de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Frias.

Para tratar sobre el arriendo pueden dirigirse á D. Felipe Rodrigo y Rodrigo, apoderado de S. E. y domiciliado en dicha villa.

En uso del derecho que conceden las disposiciones vigentes, Miguel Garcia, vecino de Sotillo, hace saber: Como dueño del terreno titulado Campestros, debajo de la carretera general de Madrid á Francia, sito en término de Muro de Agreda, queda cerrado y acotado y prohibida la entrada á toda clase de ganado, así como cazar y extraer leñas del indicado terreno sin autorizacion de su dueño. Los contraventores quedarán sujetos á las penas marcadas por la ley.

BOLETIN OFICIAL.

Los suscritores que no hayan satisfecho el importe de sus respectivas suscripciones, se servirán verificarlo en lo que resta del presente mes si no quieren experimentar retraso en el recibo.

SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.